INE/CG446/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. FEDERICO DÖRING CASAR, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 15, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/141/2015/DF

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/141/2015/DF.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja presentado por el C. Esteban Ruiz Carballido. El veintidós de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE-UT/7677/2015 suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el C. Esteban Ruiz Carballido, como entonces candidato a Diputado Federal del Distrito 15 por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Federico Döring Casar, como entonces candidato a Diputado Federal del Distrito 15, postulado por el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (Fojas 01-17 del expediente).
- **II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

HECHOS

"(...)

- **2.-** Con fecha 28 de abril del 2015 tuve conocimiento de diversos marcos publicitarios ubicados en diversos puntos de la demarcación territorial en la cual FEDERICO DÖRING CASAR es candidato, a lo cual me dirigí a cada punto en donde se encontraban los mismos.
- **3.-** Dichos marcos publicitarios tienen un costo de renta aproximadamente de 200 pesos diarios, mismo costo que tomando en cuenta los 45 marcos dan un total de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) diarios; \$63,000.00 (SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) semanales.
- **4.-** Tomando en consideración que el candidato ha hecho uso de diversos recursos para la elaboración de su campaña y contemplando los gastos que ésta implica, los marcos publicitarios a los que hago mención son una clara e indubitable muestra del exceso del tope de gastos de campaña establecidos, contraviniendo al artículo 445 inciso e de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **5.-** En la presente campaña electoral comprendida del 5 de Abril al 7 de junio, el Candidato para Diputado Federal del Partido Acción Nacional (PAN) por el Distrito 15, el C. Federico Döring Casar, se presume de manera fundada que ha rebasado su tope presupuestal de campaña, hecho claro que funda la presunción, dada la cantidad, ubicación, y medio por el cual se publicita, pues tiene 8 espectaculares con una media de cien mil pesos mensuales (\$100,000 M.N.) dando un total de ochocientos mil pesos (\$800,000 M.N.) mensuales
- **6.-** En la presente campaña electoral comprendida del 5 de Abril al 7 de junio, el Candidato para Diputado Federal del Partido Acción Nacional (PAN) por el Distrito 15, el C. Federico Döring Casar, se presume de manera fundada que ha rebasado su tope presupuestal de campaña, hecho claro que funda la presunción, dada la cantidad, ubicación, y medio por el cual se publicita, pues ha tenido 10 spots en radio y televisión con un costo de producción de cien mil pesos (300,000 M.N.) en espacios estelares con una media de trescientos mil pesos por spot (\$300,000 M.N.) dando un total de tres millones trescientos mil

pesos (3.300,000 M.N.), haciendo pues que a lo largo de dos meses haya rebasado por 2 millones veinte mil pesos (\$2,020,000 M.N.) el tope legalmente establecido.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Fotografías de publicidad a través de espectaculares, espectaculares electrónicos y marcos publicitarios, a favor del entonces candidato Federico Döring Casar, presuntamente ubicados en los siguientes domicilios:
 - Gabriel Mancera y Universidad.
 - División del Norte y Ángel Urraza.
 - Insurgentes y Montana.
 - División del Norte y Luz Saviñon.
 - Millet e Insurgentes.
 - Amores y Río Mixcoac.
 - Insurgentes y Torres Adalid.
 - División del Norte y Eugenia.
 - Insurgentes y Luz Saviñon.
 - Holbein.
 - Carolina y Porfirio Díaz.
 - Insurgentes y Río Mixcoac.
 - Insurgentes y Barranca del Muerto.
 - Barranca del Muerto y Revolución.
 - Insurgentes y Xola.
 - Insurgentes y Viaducto.
 - Leonardo Da Vinci.
 - Diego Becerra y Avenida Revolución.
 - Parroquia esquina Cuauhtémoc.
 - Insurgentes y Río Mixcoac.
 - Eje 5 y Sacramento.
- 2. Medio electrónico de almacenamiento de datos (CD) donde están almacenados los spots a favor del entonces candidato incoado.
- III. Acta Circunstanciada levantada por personal de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal. El diecinueve de mayo de dos mil quince, el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal levantó

acta circunstanciada NE/15JDE-DF/OE/015/05-2015, mediante la cual hace constar que se constituyó en los domicilios citados en el escrito de queja en el que se encuentra supuesta propaganda del C. Federico Döring Casar, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 15, postulado por el Partido Acción Nacional; sin embargo, en los lugares revisados no encontró ningún tipo de propaganda en espectaculares, espectaculares electrónicos y marcos publicitarios, a favor del referido candidato, toda vez que sólo había publicidad comercial y, en el caso de los marcos, éstos estaban vacíos (Fojas 18-19 del expediente).

IV. Acuerdo de recepción y prevención. El veintiséis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/141/2015/DF, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que subsanara las omisiones por lo que toca a la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos, así como la exhibición de pruebas, misma que no soporta su aseveración y no obra en el escrito de queja, ya que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1 fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 20 del expediente).

V. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12669/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/141/2015/DF (Foja 21 del expediente).

VI. Requerimiento y prevención formulada al quejoso.

- a) El veintiséis de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12671/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Esteban Ruíz Carballido, a efecto que desahogara la prevención realizada (Fojas 25-27 del expediente).
- b) El veintiocho de mayo de dos mil quince, el C. Rodolfo Hernández Alcalá persona autorizada para oír y recibir todo tipo de notificaciones, de conformidad con el escrito inicial de queja-, acudió a las oficinas de la Unidad Técnica de

Fiscalización a notificarse personalmente de la prevención de mérito (Fojas 25-30 del expediente).

- c) El veintinueve de mayo de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en atención al oficio INE/UTF/DRN/12670/2015, notificó personalmente al quejoso (Fojas 35-39 del expediente).
- d) El veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante escrito sin número, el quejoso dio contestación al requerimiento formulado (Fojas 40-44 del expediente).
 - Por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben las manifestaciones vertidas y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de desahogo de prevención:

"(...)

- a. El periodo durante el cual se colocaron los espectaculares y otros medios publicitarios, sin limitarlos a este, fue de fecha 28 de Abril de 2015 que tuve conocimiento y manera de probarlo, a fecha 5 de mayo de 2015 en el que el propio Federico Döring Casar anuncia públicamente que retirara (sic) la publicidad aquí denunciada.
- b. La empresa que coloco (sic) los espectaculares y demás material publicitario del candidato Federico Döring Casar son los siguientes:
 - Relojes Electrónicos: Clear Channel México, con dirección...
 - Espectaculares: no cuento con los datos de la empresa que sirvió para prestar el antes mencionado servicio.

(...)"

Elementos aportados al escrito de desahogo de prevención de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Dispositivo USB, el cual contiene:

- Videograbación realizada por el entonces candidato Federico Döring Casar, en la cual supuestamente admite la existencia de la estructura publicitaria denunciada.
- Videograbación en la cual presuntamente consta al ciudadano exponiendo fecha cierta en el tiempo (veintiséis de abril de dos mil quince) de la existencia de los relojes publicitarios.
- 2. Periódico impreso "Publimetro", circulado el veintiocho de abril de dos mil quince, correspondiente al retratado en las fotografías aportadas en el escrito inicial de la queja.

VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/571/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informara si contaba con constancias de registro en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, respecto de la propaganda presuntamente colocada en la vía pública en beneficio del C. Federico Döring Casar; especificando si en el informe de campaña correspondiente se reportó o no la referida propaganda (Fojas 22-24 del expediente).
- b) Cabe señalar que se verificó el debido reporte de las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, siendo que en el mismo obra el registro de la operación así como la documentación soporte de carácter legal y contable.

VII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/13760/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Federico Döring Casar (Foia 45-46 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil quince, mediante oficio INE-DC/SC/0673/2015, la Dirección de los Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto remitió respuesta indicando el domicilio del ciudadano referido (Fojas 47-48 del expediente).

IX. Requerimiento de información y documentación al Partido Acción Nacional.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil auince. mediante oficio INE/UTF/DRN/13759/2015, se solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Conseio General del Instituto Nacional Electoral confirmara o rectificara si se había llevado a cabo la contratación de los espectaculares por medio de los cuales se promovió al C. Federico Döring Casar, como entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 15, postulado por dicho instituto político y, en su caso, remitiera la documentación soporte respectiva (Fojas 31-34 del expediente).
- b) El cuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio RPAN/704/2015, el Partido Acción Nacional remitió contestación del Comité Directivo Regional del Distrito Federal, mediante el cual confirmó la contratación de los espectaculares a favor del C. Federico Döring Casar, remitiendo la documentación soporte consistente en lo siguiente:
 - Copia simple de la Factura A7, folio fiscal 22533ff3-7bac-44ee-97ab-02d52299c92c, expedida por la persona moral denominada Gabinete Trece S.A. de C.V., el seis de mayo de dos mil quince, por un monto de \$259,434.00 (doscientos cincuenta y nueve cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
 - Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal representado por la C. Leticia Leyva Rivera y la persona moral Gabinete Trece, S.A. de C.V., representado por el C. José Israel Velázquez Holguin, con fecha quince de abril de dos mil quince.
 - Copia simple del "Anexo único" que contiene las imágenes, número de valla, período de permanencia, ubicación, medidas y costo de cada uno de los espectaculares contratados a favor del C. Federico Döring Casar, como

- entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 15, postulado por el Partido Acción Nacional.
- Copia simple del "Anexo único" que contiene las imágenes, número de reloj publicitario, período de permanencia, ubicación, medidas y costo de cada uno de los espectaculares contratados a favor del C. Federico Döring Casar, como entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 15, postulado por el Partido Acción Nacional.
- Copia de Comprobante Fiscal Digital a través de Internet (CFDI), Folio Fiscal 76DEDFA7-6655-40FE-82ª8-FD70D349B029, expedida por la persona moral denominada Máxima Comunicación Gráfica S.C., el dos de junio de dos mil quince, por un monto de \$71,533.34 (setenta y un mil quinientos treinta y tres pesos 34/100 M.N.).
- Copia simple del contrato de arrendamiento celebrado entre el Comité Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal representado por la C. Leticia Leyva Rivera y la persona moral Máxima Comunicación Gráfica S.C., representado por el C. Roberto Flores Gutierrez, con fecha cinco de abril de dos mil quince.
- Copia simple del "Anexo único" que contiene las imágenes, número de espectacular y/o valla, período de permanencia, ubicación, medidas y costo de cada uno de los espectaculares contratados a favor del C. Federico Döring Casar, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 15, postulado por el Partido Acción Nacional.
- Copia simple del Reporte de Transferencias SPEI de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., cuenta/CLABE Ordenante 0281050732, el trece de mayo de dos mil quince.
- Copia simple del Formato "REL-PROM-AEVP" –Relación de Anuncios Espectaculares en la Vía Pública, expedido por el Responsable del Órgano de Finanzas, nombre del proveedor Gabinete Trece, S.A. de C.V., en el cual consta información sobre los espectaculares colocados a favor del C. Federico Döring Casar, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 15, postulado por el Partido Acción Nacional.

(Fojas 49-115 del expediente)

X. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión

extraordinaria de celebrada el dieciséis de julio de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así

deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en las fracciones IV y V del numeral 1, del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó Acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, de la citada normatividad.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y/o no aporte ni ofrezca elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/141/2015/DF, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Desechamiento Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

Es importante destacar, que la autoridad sustanciadora de conformidad con el Acuerdo de prevención de veintiséis de mayo de dos mil quince -notificado al C. Rodolfo Hernández Alcalá, como persona autorizada para oír y recibir todo tipo de notificaciones, de conformidad con el escrito inicial de queja- requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que era necesario allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Ahora bien, el veintiocho de mayo de dos mil quince, el C. Esteban Ruiz Carballido desahogó en tiempo la prevención hecha por la autoridad en el siguiente sentido:

"(...)

- a. El periodo durante el cual se colocaron los espectaculares y otros medios publicitarios, sin limitarlos a este, fue de fecha 28 de Abril de 2015 que tuve conocimiento y manera de probarlo, a fecha 5 de mayo de 2015 en el que el propio Federico Döring Casar anuncia públicamente que retirara (sic) la publicidad aquí denunciada.
- b. La empresa que coloco (sic) los espectaculares y demás material publicitario del candidato Federico Döring Casar son los siguientes:
 - Relojes Electrónicos: Clear Channel México, con dirección...
 - Espectaculares: no cuento con los datos de la empresa que sirvió para prestar el antes mencionado servicio.

(...)"

Al respecto, si bien el quejoso intentó subsanar las omisiones que se advirtieron en su escrito ratificando los hechos que denunció lo cierto es que no desahogó la prevención en los términos que le fue solicitado ya que del análisis a dicho escrito,

se puede observar que se omitió describir de forma clara y objetiva las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaran a la autoridad algún indicio para iniciar una averiguación.

Sirve como sustento de lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

"Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.21 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos v cosas en el medio sociocultural, espacial v temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido. respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia

_

¹ **Nota**: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores. al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-050/2001</u>. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-054/2001</u>. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-011/2002</u>. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas; el quejoso denuncia la colocación de espectaculares alusivos al diputado C. Federico Döring Casar en diferentes ubicaciones en la vía pública, y al efecto aporto pruebas en las que aparece ese tipo de material con el nombre e imagen del entonces candidato; sin embargo, cuando la 15 Junta Distrital de este Instituto en el Distrito Federal realizó la inspección ocular el diecinueve de mayo de dos mil quince, la propaganda no se encontró colocada por lo que no se generó certeza sobre la existencia de los hechos denunciados.

En ese sentido, debe precisarse que las fotografías dada su naturaleza son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son

insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo anterior, conviene tener presente que para que esta autoridad este en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto, en primer lugar debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención en los términos requeridos, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención -en los términos legales solicitados- realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada.**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Esteban Ruiz Carballido, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA